



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1732
RADICADO N° 2011-00278-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el Despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE, en contra de JHON DAYRO BETANCUR MEJIA, OMAR DARIO BETANCUR MEJIA y PAULA ANDREA SERNA VILLA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$5'567.948,65. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6415a951771875a45d6a313fd479a0cca5816d5877a8b4a2f2521232b85dd6b
Documento generado en 08/09/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	08-sep-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$2.509.412,07	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
31-oct-16	31-oct-16		1,5			0,00					2.509.412,07	2.509.412,07
31-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.462.469,00	1.462.469,00	1	1.171,92			2.510.583,99	3.973.052,99
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.462.469,00	30	35.157,64			2.545.741,63	4.008.210,63
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.462.469,00	30	35.157,64			2.580.899,27	4.043.368,27
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.462.469,00	30	35.649,45			2.616.548,72	4.079.017,72
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.462.469,00	30	35.649,45			2.652.198,17	4.114.667,17
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.462.469,00	30	35.649,45	1.125.953,00		1.561.894,62	3.024.363,62
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.462.469,00	30	35.635,42			1.597.530,04	3.059.999,04
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.462.469,00	30	35.635,42			1.633.165,46	3.095.634,46
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.462.469,00	30	35.635,42			1.668.800,88	3.131.269,88
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.462.469,00	30	35.143,56			1.703.944,45	3.166.413,45
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.462.469,00	30	35.143,56			1.739.088,01	3.201.557,01
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.462.469,00	30	35.143,56			1.774.231,58	3.236.700,58
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		1.462.469,00	30	33.970,01			1.808.201,58	3.270.670,58
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.462.469,00	30	33.699,93			1.841.901,51	3.304.370,51
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		1.462.469,00	30	33.429,32			1.875.330,83	3.337.799,83
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		1.462.469,00	30	33.315,21			1.908.646,04	3.371.115,04
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		1.462.469,00	30	33.771,05			1.942.417,09	3.404.886,09
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		1.462.469,00	30	33.300,94			1.975.718,04	3.438.187,04
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.462.469,00	30	33.015,23			2.008.733,27	3.471.202,27
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.462.469,00	30	32.958,02			2.041.691,29	3.504.160,29
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.462.469,00	30	32.728,92			2.074.420,22	3.536.889,22

01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.462.469,00	30	32.370,19	2.106.790,40	3.569.259,40
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.462.469,00	30	32.240,81	2.139.031,21	3.601.500,21
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.462.469,00	30	32.053,71	2.171.084,92	3.633.553,92
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	1.462.469,00	30	31.794,23	2.202.879,15	3.665.348,15
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	1.462.469,00	30	31.592,06	2.234.471,21	3.696.940,21
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.462.469,00	30	31.461,94	2.265.933,16	3.728.402,16
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.462.469,00	30	31.114,34	2.297.047,50	3.759.516,50
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.462.469,00	30	31.895,20	2.328.942,69	3.791.411,69
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.462.469,00	30	31.418,54	2.360.361,24	3.822.830,24
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.462.469,00	30	31.346,17	2.391.707,41	3.854.176,41
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.462.469,00	30	31.375,13	2.423.082,54	3.885.551,54
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.462.469,00	30	31.317,22	2.454.399,75	3.916.868,75
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.462.469,00	30	31.288,25	2.485.688,01	3.948.157,01
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.462.469,00	30	31.346,17	2.517.034,18	3.979.503,18
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.462.469,00	30	31.346,17	2.548.380,36	4.010.849,36
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.462.469,00	30	31.027,30	2.579.407,66	4.041.876,66
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.462.469,00	30	30.925,69	2.610.333,34	4.072.802,34
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.462.469,00	30	30.751,31	2.641.084,65	4.103.553,65
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.462.469,00	30	30.547,58	2.671.632,24	4.134.101,24
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.462.469,00	30	30.969,24	2.702.601,48	4.165.070,48
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.462.469,00	30	30.809,46	2.733.410,94	4.195.879,94
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.462.469,00	30	30.431,03	2.763.841,97	4.226.310,97
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.462.469,00	30	29.700,31	2.793.542,29	4.256.011,29
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.462.469,00	30	29.597,70	2.823.139,99	4.285.608,99
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.462.469,00	30	29.597,70	2.852.737,69	4.315.206,69
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.462.469,00	30	29.846,77	2.882.584,46	4.345.053,46
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.462.469,00	30	29.934,57	2.912.519,03	4.374.988,03
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.462.469,00	30	29.553,70	2.942.072,73	4.404.541,73
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.462.469,00	30	29.186,46	2.971.259,19	4.433.728,19
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.462.469,00	30	28.626,34	2.999.885,53	4.462.354,53
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.462.469,00	30	28.419,40	3.028.304,93	4.490.773,93
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.462.469,00	30	28.744,46	3.057.049,39	4.519.518,39
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.462.469,00	30	28.552,47	3.085.601,86	4.548.070,86
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.462.469,00	30	28.404,61	3.114.006,47	4.576.475,47
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.462.469,00	30	28.271,39	3.142.277,86	4.604.746,86
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.462.469,00	30	28.256,58	3.170.534,44	4.633.003,44
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.462.469,00	30	28.212,14	3.198.746,58	4.661.215,58
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.462.469,00	30	28.301,01	3.227.047,59	4.689.516,59

01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.462.469,00	30	28.226,96		3.255.274,55	4.717.743,55
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.462.469,00	30	28.063,91		3.283.338,45	4.745.807,45
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.462.469,00	30	28.345,42		3.311.683,87	4.774.152,87
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.462.469,00	30	28.626,34		3.340.310,21	4.802.779,21
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.462.469,00	30	28.921,43		3.369.231,64	4.831.700,64
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	1.462.469,00	30	29.861,41		3.399.093,05	4.861.562,05
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.462.469,00	30	30.110,00		3.429.203,06	4.891.672,06
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	1.462.469,00	30	30.954,73		3.460.157,78	4.922.626,78
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.462.469,00	30	31.909,61		3.492.067,40	4.954.536,40
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.462.469,00	30	32.900,78		3.524.968,18	4.987.437,18
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	1.462.469,00	30	34.154,49		3.559.122,67	5.021.591,67
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	1.462.469,00	30	35.466,98	13.893.408,00	(10.298.818,35)	(8.836.349,35)
01-sep-22	08-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (8.836.349,35)	8	0		0,00	(8.836.349,35)
							2.211.130,58	15.019.361,00	0,00	(8.836.349,35)

SALDO DE CAPITAL	(8.836.349,35)
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(8.836.349,35)
COSTAS	510.890,00

SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO 8,325,459,35



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-01082-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, portador de la T.P. Nro. 41.568 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418601fe087bee38b5c3d2f2cafb7602d31ced00a215d1f43c62dcb3ebdde058**

Documento generado en 08/09/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

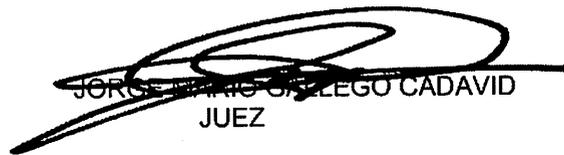
Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01318-00

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se informa que deberá acercarse a la secretaria del juzgado para el retiro de los anexos.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a9eee17d2359f04bcd5f5074f67a012e7a01dbbe445bd9428b8589bd1e5cdd
Documento generado en 08/09/2022 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00370-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1be7588c415f627885541d77e678c90bd9f37135dca58df7cfbadbdc95749**

Documento generado en 08/09/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00371-00

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b798e8338324834faa01f89a8cabcc7e870e4cda160835bed5c475e6849949d**

Documento generado en 08/09/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00754-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, el Despacho accede corregir Sentencia N°228 con fecha agosto veintiséis de dos mil veintidós, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la solicitante es GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE no GLORIA ESTELA MARIN MONSALVE como se indicó por error involuntario en el numeral segundo del fallo, lo demás continuara igual. Se ordena expedir nuevamente el oficio con la respectiva corrección del error.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fd59bab2b853323df1adad2d326f5cbd764d397344c5856c4446805cc8bd201b](#)

Documento generado en 08/09/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00810-00

En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene al demandado YORNEDIS HIGUITA ÁLVAREZ, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 16/01/2022, desde el 16/08-2022, fecha de presentación del escrito.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inició a correr vencido el termino de los tres (3) días que tenía el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

Ejecutoriado este auto se continuara con el trámite del proceso, atendiendo a que los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1635

RADICADO N° 2022-00638-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, representado legalmente por la señora PAULA ANDREA GALLEGO MARIN, contra el señor CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$22'801.827,76), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare allegado.
2. Por los INTERESES CORRIENTES, pactados en el título valor PAGARE, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'273.689,96), desde el día 15 de Diciembre de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022.
3. Por el interés de mora causado y no pagado desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022 por un valor de TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$13.581,24).
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$22'801.827,76) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 19 de mayo de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

RADICADO N°. 2022-00638-00

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portador (a) de la T. P. 175.761 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c7946cd77538e01d291f061bbe36a1f75a9d52cca86238d7f8faaca4920aba

Documento generado en 08/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00638-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C N° 71.877.013, quien labora al servicio de CARGUESA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

TERCERO: Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. N° 001-839778 de propiedad del demandado CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C. N° 71.877.013.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9300257d84169ffd7ac8f8a6c3d01f23ddeace83a1555be9d07469ff448a5e

Documento generado en 08/09/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1938/2022/00638/00
08 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO. C.C. N° 71.877.013

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1939
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00638-00
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CARGUESA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO. C.C. Nro. 71.877.013

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C N° 71.877.013, quien labora al servicio de CARGUESA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220063800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1940
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00638-00
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO. C.C. Nro.71.877.013

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. N° 001-839778 de propiedad del demandado CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO, identificado con C.C. N° 71.877.013.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1729

RADICADO N° 2022-00639-00

Asignada por parte del centro de servicios administrativos, correspondió a este despacho la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA del causante PABLO ADOLFO LÓPEZ MARTÍNEZ instaurada a través de apoderado judicial por LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ MARÍN, demanda que proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, el cual se declaró incompetente por considerar que de acuerdo al último contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el causante y allegado por la parte actora, su último domicilio fue el municipio de Itagüí.

Sin embargo, estima este Despacho que el Juzgado remitente era competente para conocer de la demanda, por lo que no podía repeler el conocimiento del asunto, debiendo este despacho proponer el conflicto de competencia.

Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, último domicilio del causante, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada, se advierte que el último domicilio del causante PABLO ADOLFO LÓPEZ MARTÍNEZ fue el Municipio de La Estrella,



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Antioquia, tal como lo manifiesta expresamente el apoderado de la parte actora en el encabezado de la demanda y así lo reitera en los hechos, circunstancia suficiente para atribuir competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella, el mismo que la parte actora consideró como competente.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Teniendo en cuenta la revisión minuciosa del escrito de demanda, para el caso que nos ocupa, el demandante, señaló clara y expresamente que el causante había fallecido en la Municipalidad de Itagüí, pero fue el Municipio de La Estrella, el último lugar de su domicilio, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la manifestación del actor, quien determinó que dicho municipio fue el lugar de su domicilio, el cual no necesariamente confluye con el lugar de residencia a lo que se aúna que el Código Civil reconoce la pluralidad domicilios en el artículo 83, siendo posible que el municipio de La Estrella corresponda al asiento principal de sus negocios, y por lo tanto al domicilio civil de conformidad con el artículo 78 del C.C.; razón suficiente para discrepar con el Juzgado que remitió la demanda por considerarse incompetente, toda vez que la definición del domicilio no puede determinarse con un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, discrepando la afirmación de la parte actora.

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, siendo el competente para conocer del proceso el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia



Rama Judicial
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Itagüí (Rpto.), conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Itagüí (Rpto.), para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371c36aef81f44a9f253511231782d52c950aaeadc92a34fbc01e473a5e7d59f

Documento generado en 07/09/2022 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°1722

RADICADO N° 2022-00646-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de MI BANCO S.A, representado legalmente por la señora ANDREA MARGARITA GONZALEZ, contra la señora DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16'977.242), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.1075392.
2. Por los INTERESES DE PLAZO, pactados y no pagados en el título valor PAGARE, desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta el 06 de julio de 2021, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3'524.479) moneda legal.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16'977.242) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 07 de julio de 2021 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

RADICADO N°. 2022-00646-00

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador (a) de la T. P. 157.745 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36f7b08d8b4a8a6aece94d8eb4f56d8a41928db3e91050a0443ce497e72b7b**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00646-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, identificada con C.C. N° 42.779.006 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50ff29f90fe1eae2518497d2497c8cf637b73db07c1ad07f8ed2906a41a9d1**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1944
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00646-00
08 de septiembre de 2022

Señores
SAVIA SALUD EPS S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADA: DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO. C.C. Nro. 42.779.006

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, identificada con C.C. N° 42.779.006 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1945/2022/00646/00
08 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADA: DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO. C.C. N°42.779.006

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si DIANA MARIA RESTREPO CASTAÑO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

RADICADO: 2022-00653-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante allegara conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP el domicilio de las partes, numero de identificación de las mismas, de sus representantes legales. Tratándose de personas jurídicas será el NIT.
2. Conforme al numeral 9 del ya citado artículo, deberá la parte demandante determinar la cuantía del proceso.
3. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Sin dejar de lado que deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo

electrónico en el cual pretende notificar. Se advierte que la parte actora aporta constancia de envío solamente aun demandado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra EDILSON GARZON MENDEZ y RUBIELA NOVOA GUTIERREZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63ac6013c148b03bff8ad016eab80f1424a72524d453c8d8cc5eb9fd4bb847**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1737
RADICADO N° 2022-00663

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por GUILLERMO LEON MUÑOZ ARISTIZABAL (ARRENDAMIENTOS CORTÉS) en contra de LLEFERSON ESTIVEN MEJIA ZAPATA y otros, y según se desprende del contrato de arrendamiento allegado, el domicilio del demandante es en la Carrera 52 número 74 – 29, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste

RADICADO N° 2022-00663-00

Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y Corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963

RADICADO N° 2022-00663-00

Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandante es la Carrera 52 número 74 – 29, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas

RADICADO N° 2022-00663-00

Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d0db57c128cc75d8c0620a49076e7953ea059e9b669c7fa117f8cdaeac516**

Documento generado en 08/09/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1721
RADICADO N°. 2022-00666-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HNW-332, presentada por BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CRISTIAN ANDRES CHAVES ARIAS

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas HNW-332, a la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por BANCOLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte KATHERIN LOPEZ SANCHEZ portador de la T.P. 371.970 del C. S. J. notificacionesptometeo@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0778ab642a428decb456044accb16d12a7f3c5790f93b7726831982479b9b6f**

Documento generado en 08/09/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 141/2022/00666/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa HNW-332, presentada por BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CRISTIAN ANDRES CHAVES ARIAS, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte actora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ portador de la T.P. 371.970 del C. S. J. notificacionesptometeo@aecsa.co.

RADICADO N°. 2022-00666-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 08 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a